

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

ACUERDO general que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- Comisión de Administración.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafos primero y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, se erige en la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. Que el derecho a la información incorporado en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, signados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, respectivamente, el 23 y el 24 de marzo de 1981, establecen como derecho fundamental el de buscar, recibir y difundir cualquier tipo de información, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento, lo cual motivó al Congreso de la Unión, a expedir la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de junio de 2002;

TERCERO. Que los artículos 1o. a 9o., 12 a 16, 18 a 23, 27, 61 a 64 y cuarto transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevén determinadas obligaciones para diversos órganos del Estado, entre ellos el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en particular, el establecimiento, dentro del plazo de un año de la entrada en vigor de la misma ley y mediante acuerdos de carácter general, de los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública del propio órgano jurisdiccional federal, y

CUARTO. Que con fundamento en los artículos 61, segundo, cuarto, octavo y décimo transitorios de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 209, fracciones III y XXXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 31, fracción XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Comisión de Administración del citado órgano jurisdiccional, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el día 9 de junio de 2003, tuvo a bien aprobar el siguiente:

ACUERDO GENERAL QUE ESTABLECE LOS ORGANOS, CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS INSTITUCIONALES PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

TITULO PRIMERO

De las Disposiciones Generales

ARTICULO 1o.

El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los órganos, criterios y procedimientos para garantizar el acceso a la información en posesión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general para todos los servidores públicos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y tienen por finalidad:

- I.** Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información que genera y posee el Tribunal, mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- II.** Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que genera y posee el Tribunal;
- III.** Garantizar la protección de la información reservada y confidencial, así como de los datos personales en posesión del Tribunal;
- IV.** Favorecer la transparencia y el acceso a la información de manera que la sociedad pueda valorar el desempeño del Tribunal;
- V.** Mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos en posesión del tribunal, y

VI. Contribuir a la plena vigencia del Estado de derecho, de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

Lo anterior, independientemente del cumplimiento de las disposiciones procesales aplicables en función de su actividad jurisdiccional, así como los servicios que se prestan en cumplimiento a los convenios suscritos con otras instituciones.

ARTICULO 2o.

Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá por:

- I.** ACUERDO. El Acuerdo General que establece los Organos, Criterios y Procedimientos Institucionales para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- II.** CLASIFICACION. Acto por el cual se determina qué información en poder del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es pública, reservada o confidencial;
- III.** COMISION DE ADMINISTRACION. La Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- IV.** COMISION DE SUPERVISION Y RESOLUCION. El órgano colegiado encargado de supervisar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y en el Acuerdo, así como de sustanciar y resolver los recursos de revisión y de reconsideración que presenten los solicitantes;
- V.** COMITE. El Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- VI.** DESCLASIFICACION. Acto por el cual se determina la publicidad de información que anteriormente fue clasificada como reservada;
- VII.** DIAS HABILES. Todos los días del año, con excepción de los sábados y domingos, los festivos que señala el calendario oficial y aquellos en los que el Tribunal suspenda sus labores;
- VIII.** ESTRUCTURA ORGANICA BASICA. La integran las Unidades Administrativas, cuyas funciones reflejan las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Reglamento Interno del Tribunal. Se caracterizan por tomar decisiones, formular políticas, elaborar directrices y determinar líneas generales, que se vinculan en forma directa y determinante con los objetivos del Tribunal. Comprende áreas con nivel jerárquico-organizacional desde Magistrado Presidente hasta Director General o sus equivalentes;
- IX.** LEY. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
- X.** SALA REGIONAL. La instancia jurisdiccional ubicada en cada una de las cinco circunscripciones plurinominales en que se divide el país;
- XI.** SALA SUPERIOR. El órgano colegiado integrado por los siete magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;
- XII.** SOLICITANTE. Toda persona física o moral que requiera información del Tribunal;
- XIII.** TRIBUNAL. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- XIV.** UNIDADES. Las áreas sustantivas, adjetivas y de apoyo técnico que de acuerdo con la normatividad del Tribunal, posean información de acuerdo con sus atribuciones, y
- XV.** UNIDAD DE ENLACE. Es el vínculo entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el solicitante de la información;

ARTICULO 3o.

Compete a la Sala Superior, a las Comisiones de Administración y de Supervisión y Resolución, al Comité y a la Unidad de Enlace, en el ámbito de su competencia, vigilar la correcta aplicación de la Ley y del Acuerdo.

La interpretación de las disposiciones de este Acuerdo se hará en conformidad con los criterios que se establecen en el artículo 14, párrafo tercero, constitucional y favoreciendo el principio de publicidad de la información. La Sala Superior o, en su caso, la Comisión de Supervisión y Resolución son los órganos facultados para establecer los criterios de interpretación definitivos de las disposiciones jurídicas correspondientes.

ARTICULO 4o.

No se condicionará la entrega de información a que el solicitante motive o justifique su uso, ni se requerirá demostrar interés alguno.

La consulta de la información es gratuita. Sin embargo, la reproducción de información en copias simples o a través de elementos técnicos tendrá una cuota correspondiente a los costos de reproducción de la información y, en su caso, el de envío; sin perjuicio de que, si el legislador establece dichas cuotas, deberá atenderse a éstas, estos costos los determinará anualmente la Comisión de Administración.

ARTICULO 5o.

Los plazos a que se refiere el Acuerdo se computarán por días hábiles, a partir de la fecha en que se reciba la solicitud de acceso; o bien, cuando el solicitante sea notificado o tenga conocimiento del acuerdo o resolución respectivo.

TITULO SEGUNDO De los Organos Responsables

Capítulo Primero Sala Superior

ARTICULO 6o.

Para el eficaz y debido cumplimiento del acceso a la información en el Tribunal, los órganos responsables de su ejecución serán:

- I. La Sala Superior;
- II. La Comisión de Administración;
- III. La Comisión de Supervisión y Resolución;
- IV. El Comité;
- V. La Unidad de Enlace, y
- VI. Las Unidades.

ARTICULO 7o.

La Sala Superior, en materia de acceso a la información, tendrá competencia para:

- I. Interpretar en el orden administrativo la Ley y el Acuerdo, favoreciendo el principio de publicidad de la información en posesión del Tribunal;
- II. Presentar observaciones a la Comisión de Administración sobre la necesidad de las reformas a este Acuerdo;
- III. Ejercer la facultad de atracción para la resolución de los recursos de revisión y reconsideración que por su interés y trascendencia así lo ameriten, o bien, para dilucidación de un criterio de interpretación;
- IV. Establecer lineamientos y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial;
- V. Designar al Magistrado que la represente en la Comisión de Supervisión y Resolución;
- VI. Designar al servidor público que presidirá al Comité;
- VII. Designar al servidor público que estará a cargo de la Unidad de Enlace;
- VIII. Rendir un informe anual, que deberá hacerse público y del cual remitirá copia al Instituto Federal de Acceso a la Información, y
- IX. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera la Ley y el Acuerdo.

Capítulo Segundo Comisión de Administración

ARTICULO 8o.

La Comisión de Administración, en materia de acceso a la información, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Aprobar, previa opinión de la Sala Superior, las reformas al presente Acuerdo;

- II. Nombrar a su representante en la Comisión de Supervisión y Resolución;
- III. Establecer y ordenar el cumplimiento de los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales en posesión de las Unidades;
- IV. Determinar los criterios y mecanismos para la fijación de las cuotas de acceso correspondientes a los costos de reproducción de la información y, en su caso, el de envío;
- V. Autorizar la celebración de acuerdos de cooperación con los demás sujetos obligados a que alude la Ley;
- VI. Rendir ante la Sala Superior un informe anual, el cual se integrará al que presenten la Comisión de Supervisión y Resolución, el Comité y la Unidad de Enlace, y
- VII. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera la Ley y el Acuerdo.

Capítulo Tercero

Comisión de Supervisión y Resolución

ARTICULO 9o.

La Comisión de Supervisión y Resolución se integrará por los siguientes servidores públicos del Tribunal:

- I. Un Magistrado designado por la Sala Superior, quien la presidirá.
- II. Un representante designado por el Magistrado Presidente del Tribunal, y
- III. Un representante designado por la Comisión de Administración.

Los integrantes de la Comisión durarán en su encargo un año, pudiendo ser ratificados para periodos posteriores.

ARTICULO 10

La Comisión de Supervisión y Resolución tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar que se ponga oportunamente a disposición del público la información del Tribunal precisada en el artículo 17 del Acuerdo, así como su actualización, ordenando a las Unidades responsables el cumplimiento puntual e irrestricto de los preceptos contenidos en la Ley y el presente Acuerdo;
- II. Aprobar los formatos de solicitudes de acceso a la información, así como los de acceso o corrección de datos personales, que sometan a su consideración las instancias competentes;
- III. Establecer las directrices en la orientación y asesoría que se brinde al solicitante;
- IV. Instruir al Comité, para que por conducto de la Unidad de Enlace se elabore una guía en la que de manera clara y sencilla se describan los procedimientos para el acceso a la información del Tribunal;
- V. Difundir los beneficios del manejo público de la información, como también las responsabilidades en el buen uso y conservación de ésta;
- VI. Impulsar el diseño y desarrollo de programas informáticos que faciliten la localización, actualización y obtención inmediata de la información del Tribunal, en los que se integren instrucciones que permitan la organización de los archivos;
- VII. Conocer y resolver los recursos de revisión y reconsideración interpuestos por los solicitantes en los términos dispuestos por los artículos 56, 57 y 58 de la Ley; salvo que la Sala Superior ejerza la facultad de atracción prevista en la fracción III del artículo 7 del presente Acuerdo;
- VIII. Rendir un informe anual a la Sala Superior que deberá integrarse al que presenten la Comisión de Administración, el Comité y la Unidad de Enlace, y

- IX.** Las demás que en el ámbito de su competencia le confieran la Sala Superior, la Comisión de Administración, la Ley y el Acuerdo.

Capítulo Cuarto

Comité de Transparencia y Acceso a la Información

ARTICULO 11

El Comité de Transparencia y Acceso a la Información, se integrará por los siguientes servidores públicos del Tribunal:

- I.** El Secretario General de Acuerdos, quien lo presidirá;
- II.** El Secretario Administrativo, y
- III.** El Titular del Organo de Control Interno.

El Titular de la Unidad de Enlace, quien fungirá como Secretario Técnico, tendrá derecho de voz y no de voto.

Las sesiones ordinarias del Comité deberán celebrarse una vez al mes y las extraordinarias cada vez que se estime pertinente con la totalidad de sus integrantes, quienes podrán nombrar un suplente para cubrir sus ausencias.

Para la validez de las decisiones del Comité se requiere, por lo menos, que sean tomadas por mayoría de votos.

ARTICULO 12

El Comité tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Coordinar y supervisar las acciones para proporcionar la información en sus vertientes de transparencia y acceso a la información, establecidas en la Ley;
- II.** Aprobar los procedimientos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- III.** Facultar a la Unidad de Enlace, en casos extraordinarios y según los lineamientos aplicables, para acceder y localizar los documentos administrativos en donde obre la información solicitada;
- IV.** Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información realizada por las Unidades, concediendo o negando el acceso a la requerida por los solicitantes;
- V.** Supervisar la aplicación de los criterios específicos para el Tribunal, en materia de clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos, de conformidad con los lineamientos expedidos por la Sala Superior y el Archivo General de la Nación, según corresponda;
- VI.** Ejecutar las resoluciones de la Comisión de Supervisión y Resolución recaídas a los recursos interpuestos por los solicitantes;
- VII.** Rendir ante la Sala Superior un informe anual que deberá integrarse al que presenten la Comisión de Administración, la Comisión de Supervisión y Resolución y la Unidad de Enlace;
- VIII.** Ordenar a la Unidad de Enlace hacer del conocimiento del solicitante la resolución recaída a la petición de acceso, y
- IX.** Las demás que en el ámbito de su competencia le confieran la Ley, el Acuerdo y las disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo Quinto

Unidad de Enlace

ARTICULO 13

La Unidad de Enlace estará a cargo de un titular designado por la Sala Superior. Sus atribuciones serán las siguientes:

- I.** Coordinar, verificar y vigilar que los titulares de las Unidades proporcionen y actualicen periódicamente la información generada en el ámbito de sus competencias;
- II.** Promover ante la Unidad de Sistemas, de conformidad con las necesidades derivadas de los resultados operativos, el diseño, manejo y actualización de la base de datos de transparencia;

- III. Recabar y poner a disposición del público la información de transparencia;
- IV. Proponer al Comité, para su autorización, los procedimientos internos para la gestión de las solicitudes de acceso;
- V. Vigilar la operación de los procedimientos para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- VI. Realizar los trámites internos ante las Unidades para atender las solicitudes de acceso a la información;
- VII. Vigilar y evaluar el seguimiento que se dé al trámite interno de las solicitudes de acceso;
- VIII. Recabar las evidencias de las actuaciones realizadas ante las Unidades, a fin de dar respuesta a los solicitantes en los plazos que establece la Ley;
- IX. Recibir, analizar y evaluar las respuestas a las solicitudes de acceso, mediante la confrontación con los criterios de clasificación y el índice analítico, autorizados por el Comité;
- X. Supervisar que las resoluciones recaídas a las peticiones de los solicitantes, les sean comunicadas oportunamente;
- XI. Capacitar a los servidores públicos de las Salas Regionales, que se requieran, para asistir a los solicitantes de acceso a la información, de conformidad con los mecanismos de operación establecidos;
- XII. Supervisar el registro numérico de las consultas de transparencia, así como de las solicitudes de acceso y sus resultados, para reorientar los procedimientos internos y la formulación de las propuestas de informes anuales;
- XIII. Rendir ante la Sala Superior un informe anual, el cual deberá integrarse al que presenten la Comisión de Administración, la Comisión de Supervisión y Resolución y el Comité, y
- XIV. Las demás que en el ámbito de su competencia le confieran la Ley, el Acuerdo y las disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo Sexto

Unidades

ARTICULO 14

Los titulares de las Unidades deberán designar de entre los servidores públicos de su adscripción, cuando menos a un responsable y a un suplente ante la Unidad de Enlace, para coadyuvar al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y el Acuerdo.

ARTICULO 15

Los titulares de las Unidades, por conducto de sus responsables y suplentes, tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Coadyuvar y mantener estrecha coordinación con la Unidad de Enlace, a fin de facilitar el procedimiento y flujo de la información, dando seguimiento interno y respuesta oportuna a las comunicaciones provenientes de ésta;
- II. Elaborar semestralmente y por rubros, un índice de la información clasificada como reservada. En dicho índice se deberá señalar la Unidad que generó la información, la fecha de clasificación, su fundamento, el plazo de reserva y las partes de los documentos así clasificadas. En ningún caso el índice será considerado como información reservada;
- III. Garantizar la protección del derecho fundamental a la privacidad de las personas. No será clasificada como confidencial la información que se encuentre en fuentes de acceso público;
- IV. Proporcionar y actualizar con oportunidad ante la Unidad de Sistemas la información que se precisa en el artículo 17 del Acuerdo, la cual deberá estar a disposición del público a través de medios impresos, electrónicos o cualquier otro que por innovación tecnológica favorezca su difusión;
- V. Formular el calendario para la integración y actualización de la información a que se refiere el artículo 17 del Acuerdo, misma que deberá cargarse en la base de datos de transparencia;

- VI.** Organizar la guarda y custodia de los archivos de la información de su competencia, incluyendo la confidencial y reservada;
- VII.** Requerir al solicitante por conducto de la Unidad de Enlace, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, a fin de que proporcione mayores datos para localizar la información o corrija los proporcionados si fueran erróneos;
- VIII.** Formular las respuestas a las solicitudes de acceso a la información que le turne la Unidad de Enlace, en el plazo de quince días hábiles;
- IX.** Proponer la clasificación de la información solicitada de acuerdo a los criterios que marca la Ley, el Acuerdo, así como los lineamientos expedidos por la Sala Superior, y
- X.** Las demás que en el ámbito de su competencia les confieran la Ley, el Acuerdo y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

TITULO TERCERO

De las Obligaciones de Transparencia

ARTICULO 16

El Tribunal, por conducto del Comité y de la Unidad de Enlace, pondrá a disposición del público, a través de medios impresos, electrónicos o cualquier otro que por innovación tecnológica favorezca su difusión, la información que generen y actualicen las Unidades.

El Tribunal pondrá a disposición de los solicitantes equipo de cómputo, tanto en la Sala Superior como en las sedes de las Salas Regionales, a fin de que puedan obtener la información.

ARTICULO 17

El Tribunal pondrá a disposición del público la siguiente información, relacionada con su gestión:

- I.** Sentencias emitidas que hayan causado estado o ejecutoria, que no contengan información reservada;
- II.** Turno de asuntos en trámite;
- III.** Avisos de sesiones públicas;
- IV.** Jurisprudencia y tesis relevantes;
- V.** Estructura orgánica básica;
- VI.** Facultades de cada Unidad;
- VII.** Directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes;
- VIII.** Remuneración mensual por puesto, incluso el sistema de compensación, según lo establezcan las disposiciones correspondientes;
- IX.** Domicilio de la Unidad de Enlace, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;
- X.** Servicios que ofrece;
- XI.** Información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XII.** Resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal del Tribunal, que realicen, la Contraloría Interna o la Auditoría Superior de la Federación y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;
- XIII.** Contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato:
 - a)** Las obras públicas, los bienes adquiridos o arrendados y los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;
 - b)** El monto;
 - c)** El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato, y
 - d)** Los plazos de cumplimiento.
- XIV.** Marco normativo aplicable;

XV. Informes que genere por disposición legal, y

XVI. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante por el Comité, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión a los solicitantes y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

TITULO CUARTO

Del Acceso a la Información

ARTICULO 18

El Tribunal dará la información a que se encuentre obligado en los términos de la Ley, conforme a las formalidades previstas para tal efecto y con estricto apego a las garantías constitucionales. Ningún órgano ya sea administrativo o jurisdiccional del Tribunal tiene la obligación de crear o producir información que no se encuentre en su poder o no sea de su competencia.

ARTICULO 19

Las solicitudes de acceso se presentarán ante la Unidad de Enlace y deberán contener:

- I.** Nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico en caso de contar con él, así como copia de una identificación oficial del solicitante; en caso de tener un representante legal deberá exhibir el documento que lo acredite y copia de identificación oficial de ambos;
- II.** Precisión y claridad en los datos e información que se requieran, y
- III.** Los elementos necesarios para identificar la información solicitada.

La solicitud deberá sellarse y foliarse en original y copia, debiendo entregar esta última al peticionario.

La solicitud podrá formularse verbalmente por comparecencia cuando se requiera información para fines de orientación, mediante consulta directa.

Si la solicitud no contiene todos los datos necesarios, la Unidad de Enlace deberá requerir al solicitante para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de su petición, indique otros elementos o corrija los datos, interrumpiendo así el término de los veinte días hábiles para su respuesta. Si el solicitante no proporciona los elementos requeridos no se dará trámite a su solicitud.

El solicitante deberá contar con el auxilio de la Unidad de Enlace, en caso de requerirlo, para la elaboración de las solicitudes.

ARTICULO 20

Si la información se obtiene por consulta directa en medios electrónicos remotos, en la Unidad de Enlace, se deberá llevar por parte de esta autoridad un control para mantener un registro con los siguientes datos:

- I.** Nombre y domicilio del solicitante;
- II.** Precisión y claridad en los datos e información que requiere;
- III.** Acuse de haber recibido de conformidad la información solicitada, y
- IV.** Los demás que proporcione el solicitante y sean útiles para efectos estadísticos.

ARTICULO 21

La información solicitada se entregará procurando optimizar los plazos previstos por la Ley y a través de los medios que la misma señala.

ARTICULO 22

La Unidad de Enlace será la encargada de turnar la solicitud a la Unidad que cuente con la información requerida, para que ésta a su vez, previa clasificación, responda si está disponible y, en su caso, cuantifique la cuota de acceso de su reproducción a fin de que el solicitante la liquide. En caso de que la información se encuentre disponible al público, la Unidad de Enlace deberá hacerle saber al solicitante por escrito, la fuente, el lugar y la forma, en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

ARTICULO 23

Cuando las Unidades clasifiquen documentos como reservados o confidenciales, deberán remitir de inmediato la solicitud al Comité, fundando por escrito dicha clasificación, el cual en un plazo no mayor a veinte días hábiles deberá:

- I. Confirmar o modificar la clasificación, negando su acceso al solicitante, o
- II. Revocar la clasificación y autorizar su acceso.

ARTICULO 24

La Unidad de Enlace deberá contar con una base de datos, que será actualizada periódicamente para ponerla a disposición de los interesados, corresponsabilizando de su veracidad a las Unidades.

ARTICULO 25

Toda información generada con motivo de las solicitudes de acceso será integrada a la base de datos de transparencia, con excepción de la clasificada como reservada o confidencial, para que en caso de ser solicitada posteriormente por cualquier persona, esté a su disposición, debiendo la Unidad de Enlace indicarle el lugar en que se encuentra.

TITULO QUINTO

Información Reservada y Confidencial

ARTICULO 26

El acceso a la información pública únicamente será restringido conforme a lo dispuesto en el Capítulo III de la Ley.

ARTICULO 27

Además de los supuestos previstos en el Capítulo III de la Ley, se considerará como información reservada el contenido de los proyectos de resolución de los medios de impugnación, así como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que genere su discusión privada.

ARTICULO 28

Como información confidencial se consideran los datos personales de los servidores públicos adscritos al Tribunal, los cuales deberán revisarse y actualizarse periódicamente por las Unidades responsables, debiendo ser utilizados únicamente para los fines legales por los que fueron creados.

Capítulo Primero

Protección de Datos Personales

ARTICULO 29

Los datos personales se proporcionarán exclusivamente a los titulares o sus representantes legales, previa solicitud por escrito y mediante acreditación ante la Unidad de Enlace. La respuesta, otorgando o negando la información requerida, deberá hacerse del conocimiento del interesado en un término no mayor a diez días hábiles, conforme lo establece la Ley en su artículo 24.

ARTICULO 30

Únicamente el titular o su representante legal podrán solicitar por escrito y previa acreditación ante la Unidad de Enlace, la modificación de sus datos personales, aportando la documentación que soporte su petición. La modificación se deberá realizar en un periodo no mayor a treinta días hábiles y, en caso de ser negada, se deberá fundar y motivar tal determinación.

TITULO SEXTO

Recursos de Revisión y Reconsideración

ARTICULO 31

En contra de los actos y resoluciones del Comité y de la Unidad de Enlace, el solicitante o su representante legal podrán interponer ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior los recursos de revisión y reconsideración previstos en los artículos 49 al 60 del Capítulo IV del Título Segundo de la Ley de forma escrita o por el medio electrónico señalado previamente en su solicitud.

El solicitante contará con una copia de su escrito en forma impresa o por el medio electrónico señalado previamente en su solicitud para que se asiente la razón de recibido.

ARTICULO 32

La substanciación de los recursos estará a cargo de la Comisión de Supervisión y Resolución conforme a los lineamientos de los artículos 55 y 60 de la Ley y sus resoluciones serán definitivas.

Los recurrentes podrán ofrecer y aportar las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se impugnen, con excepción de la confesional por posiciones, la cual no será admitida.

Notificaciones

ARTICULO 33

Las resoluciones dictadas en los recursos de revisión y reconsideración serán notificadas a los interesados a más tardar al día hábil siguiente a su emisión:

- I. Personalmente, cuando el recurrente señale domicilio en esta ciudad;
- II. Por estrados, cuando el recurrente no señale domicilio dentro del Distrito Federal, y
- III. A través de medios electrónicos, cuando consten en los expedientes los datos conducentes.

TITULO SEPTIMO

Responsabilidades Administrativas y Sanciones

ARTICULO 34

Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de este Tribunal, las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63 de la Ley, y serán sancionadas de conformidad con lo establecido en los artículos 134, 209, fracción XIII y 219, primer párrafo, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

ARTICULO 35

La Contraloría Interna del Tribunal, por Acuerdo de la Comisión de Administración, de considerarlo procedente, iniciará el procedimiento administrativo correspondiente y le presentará el dictamen respectivo a fin de que ésta resuelva lo conducente.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Primero. El Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segundo. Los particulares podrán presentar las solicitudes de acceso a la información o de acceso y corrección de datos personales al inicio de la vigencia de este Acuerdo.

Tercero. A más tardar el 1 de enero de 2005, se deberá completar la organización y funcionamiento de los archivos, así como la publicación de criterios para la catalogación, clasificación y conservación de los documentos correspondientes. Asimismo, se deberá elaborar y poner a disposición del público una guía simple del sistema de clasificación y catalogación de la información.

El licenciado **Antonio Tomás Martínez y Blanco**, Secretario de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33, fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, CERTIFICA: Que el presente "ACUERDO GENERAL QUE ESTABLECE LOS ORGANOS, CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS INSTITUCIONALES PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION", fue aprobado por la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 209, fracciones III y XXXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 31, fracción XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria celebrada el nueve de junio de dos mil tres, por los integrantes de la Comisión: Magistrado José Luis De la Peza, Presidente de la Comisión de Administración por Ministerio de Ley.- Magistrado Adolfo O. Aragón Mendía, Comisionado del Consejo de la Judicatura Federal.- Licenciado Manuel Barquín Álvarez, Comisionado del Consejo de la Judicatura Federal.- Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- Licenciado Sergio Armando Valls Hernández, Comisionado del Consejo de la Judicatura Federal, ante el Secretario de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que autoriza y da fe.- México, Distrito Federal, a nueve de junio de dos mil tres.- Conste.- Rúbrica.